

CAPÍTULO IV
LAS PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL EN EL
DERECHO COMPARADO AMERICANO
III. Parte procedimental

III. PARTE PROCEDIMENTAL

La cuestión procesal varía considerablemente en los países objeto de nuestro análisis. De forma muy general, podemos comentar que mientras en Canadá y Estados Unidos existen dos autoridades involucradas en la investigación (una de las cuales determina la existencia del dumping o del subsidio, y la otra se encarga de la determinación del daño). En Chile y México, en cambio, una sola autoridad es la encargada de la investigación.

Al igual que en la parte conceptual, los acuerdos de la OMC establecen principios generales que deben regir el procedimiento en los países Miembros los cuales, al ser asimilados a la legislación interna de cada país, adquieren características distintivas, mismas que comentaremos.

1. Autoridades

1.1. Canadá

En Canadá, el procedimiento en materia de prácticas desleales es llevado ante dos autoridades:

- a) *Canadian International Trade Tribunal* (el Tribunal Canadiense de Comercio Internacional), encargado de la determinación definitiva del daño o amenaza de daño importante.
- b) *Deputy Minister of National Revenue for Customs and Excise* (Vice Ministro de Recaudación Nacional para Aduanas y Gravámenes), quien determina la existencia de dumping y de subvenciones.

Dado el panorama procedimental anterior, procederemos a comentar brevemente lo relativo a las autoridades encargadas de aplicar la legislación en materia de prácticas desleales, es decir, el Viceministro de Ingresos (titular de la Subsecretaría del Ingreso Nacional de Canadá para Impuestos Aduaneros y Ventas) y el Tribunal de Comercio Internacional de Canadá.

1.1.1 *Deputy Minister of National Revenue*

Viceministro de Recaudación Nacional para Aduanas y Gravámenes

El Revenue Canadá, a través del *Deputy Minister of National Revenue*, es la autoridad encargada de decidir si se inicia la investigación y si debe emitirse una determinación preliminar de dumping o de subsidio, y si existe un indicio razonable de daño, retardo o amenaza de daño causado por el dumping o subsidio⁷⁵.

Una vez que se ha formulado la determinación preliminar, el *Deputy Minister* debe remitir una notificación por escrito al Secretario de Comercio Internacional de Canadá, el cual da inicio a una investigación de daño y debe emitir una resolución final sobre daño, amenaza de daño o retardo.

1.1.2 *Canadian International Trade Tribunal*

Tribunal Canadiense de Comercio Internacional

Es un órgano cuasi judicial independiente que ejecuta sus responsabilidades estatutarias de manera autónoma, con fundamento en su propia ley (*Canadian International Trade Tribunal Act*) y su reglamento, la Ley SIMA y su Reglamento, e informa al Parlamento a través del Ministro de Finanzas⁷⁶.

Está compuesto por un presidente, dos vicepresidentes y otros seis miembros titulares como máximo, nombrados por el *Governor in Council* (Gobernador en Consejo); también podrá nombrar miembros provisionales (máximo cinco)⁷⁷.

La duración del mandato será de cinco años como máximo para los miembros titulares y de tres para los provisionales, los cuales tendrán el carácter de inamovibles, salvo destitución por resolución motivada del Gobernador en Consejo.

El cargo de miembro titular es incompatible con el ejercicio de otras funciones⁷⁸. La remuneración de los miembros será fijada por el Gobernador en Consejo, y serán resarcidos de sus gastos de desplazamiento y estancia ocasionados por el cumplimiento, fuera de su lugar de trabajo habitual, de las funciones que se les confíen en aplicación de la ley⁷⁹.

⁷⁵ Subsección 38.1 SIMA.

⁷⁶ OEA, Compendio de leyes..., *ob.cit.*, p. 21.

⁷⁷ Artículo 3, *Canadian International Trade Tribunal* (CITTA).

⁷⁸ Artículos 4 y 5 CITTA.

⁷⁹ Artículo 6 CITTA.

El presidente será el primer magistrado del Tribunal; se encargará de dirigir y supervisar sus actividades, especialmente en lo que se refiere a la distribución de tareas y de las sesiones entre los miembros, la designación de los presidentes de sesión, la administración de las actividades del Tribunal, su gestión interna y las funciones de su personal⁸⁰.

En caso de ausencia o impedimento del presidente, o si su cargo se encontrara vacante, el Tribunal podrá autorizar a uno de los vicepresidentes a ejercer interinamente el cargo, con plenos poderes. En caso de ausencia o impedimento de un miembro titular que no sea el presidente, o de un miembro temporal, el Gobernador en Consejo podrá nombrar un suplente, en las condiciones que determine para que ejerza interinamente el cargo⁸¹.

El quórum está compuesto por tres miembros, los cuales pueden ejercer todas las atribuciones del Tribunal⁸². Sus principales facultades y funciones son⁸³:

- a) investigar e informar sobre las cuestiones que le sometan, en aplicación de la presente ley, el Gobernador en Consejo o el Ministro;
- b) estudiar las reclamaciones y las peticiones de prórroga presentadas por los productores nacionales de mercancías similares o directamente competidoras y, si es pertinente, llevar a cabo una investigación e informar al respecto;
- c) conocer de todo recurso que se interponga ante él, de conformidad con cualquier otra ley federal o sus reglamentos.

El Tribunal investigará toda cuestión que le someta el Gobernador en Consejo, y le informará al respecto, cuando esa cuestión se refiera a⁸⁴:

- a) si las importaciones de mercancías han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que constituyen una causa principal de daño grave o amenaza de daño grave para los productores nacionales de mercancías similares o directamente competidoras;
- b) la prestación de servicios en Canadá por personas que no residan habitualmente en el país que pueda causar o amenace causar un daño a la prestación de servicios por personas que residan habitualmente en él, o pueda retrasar esa prestación.

⁸⁰ Artículo 7 CITTA.

⁸¹ Artículo 8 CITTA.

⁸² Artículo 13 CITTA.

⁸³ Artículo 16 CITTA.

⁸⁴ Sección 20 SIMA.

1.2 Chile

1.2.1 Comisión Nacional encargada de investigar la existencia de distorsiones en el precio de las mercancías importadas

Es un organismo técnico, integrado por representantes de instituciones públicas del sector económico, cuya función es asesorar al Presidente de la República respecto de aquellas materias que dicen relación con la importación al país de mercaderías a precios distorsionados, que causen o amenacen causar grave daño a la producción nacional⁸⁵.

Dicha Comisión está integrada por⁸⁶:

El Fiscal Nacional Económico	La preside
Dos representantes del Banco Central de Chile	Designados mediante resolución de las respectivas instituciones, publicada en el DO
Un representante del Ministro de Hacienda	
Un representante del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción	
Un representante del Ministro de Relaciones Exteriores	
El Director Nacional de Aduanas	

El Fiscal Nacional Económico y el Director Nacional de Aduanas serán subrogados en conformidad con la ley.

La particular estructura de la Comisión responde a intereses de tipo político-jurídico toda vez que, como podemos observar, sus integrantes son funcionarios designados por dependencias con injerencia en cuestiones de

⁸⁵ Secretaría Técnica, Banco Central de Chile, "Comisión Nacional encargada de investigar la existencia de distorsiones en el precio de las mercaderías importadas", 1994, Presentación.

⁸⁶ Artículo 2, DS 575. El Artículo 11 de la Ley N° 18.525 señala también como miembro de dicha Comisión a un representante del Ministerio de Agricultura, el cual no es señalado por el DS 575.

comercio exterior, cuya experiencia y conocimiento del tema permitirán emitir resoluciones bien fundadas y sustentadas en consideraciones de política comercial y económica.

Resulta de gran trascendencia que sea el Fiscal Nacional Económico quien la presida constituya un factor de vinculación en los mecanismos de protección y defensa de la libre competencia, por lo que se refiere a las prácticas restrictivas y a las prácticas desleales.

La Comisión celebrará sesiones en forma ordinaria y extraordinaria. El quórum para sesionar será de al menos cuatro de sus integrantes (debiendo encontrarse el presidente o su subrogante legal).

Las resoluciones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate su presidente tendrá voto decisorio.

El último inciso del Artículo 10 de la Ley 18.525 dispone que: "El Banco Central actuará como Secretaría Técnica de la Comisión...", la cual estará encargada de:

- Recopilar los antecedentes sobre distorsiones en los precios de las mercancías que se importen
- Confeccionar los respectivos informes
- Recibir las denuncias sobre distorsiones en los precios de las mercancías que se transan en los mercados internacionales y demás comunicaciones a la Comisión
- Despachar las citaciones y comunicaciones o publicaciones que emanen de ésta, y
- En general, cumplir las demás funciones públicas que se señalan expresamente, y aquellas que propendan al mejor desenvolvimiento de las atribuciones de la Comisión.

Las funciones principales son según el Artículo 11, segundo inciso, de la Ley 18525:

Corresponderá a esta Comisión conocer de las denuncias sobre distorsiones en los precios de las mercancías que se transan en los mercados internacionales. Para tal efecto deberá practicar en cada caso una investigación [...]

Disposición que es ampliada por el DS 575, el cual en su Artículo 1º, inciso primero dispone:

[...] será la entidad encargada de investigar la existencia de distorsiones en el precio de las mercaderías importadas y de proponer al Presidente de la

República, por intermedio del Ministro de Hacienda, en los casos que sea procedente, la aplicación de derechos compensatorios, de derechos antidumping; de valores aduaneros mínimos; y de sobretasas arancelarias. La Comisión es la entidad nacional encargada de investigar las distorsiones en el precio de las mercaderías importadas y la forma en que éstas ocasionan un significativo perjuicio a la producción nacional [...].⁸⁷

1.3 Estados Unidos

Las autoridades norteamericanas competentes en materia de prácticas desleales son la *International Trade Administration of the United States* (Department of Commerce), y la *United States International Trade Commission*.⁸⁸

En los Estados Unidos, la autoridad investigadora competente en materia de antidumping y cuotas compensatorias, es la Administración de Comercio Internacional del Departamento de Comercio estadounidense (*United States International Trade Administration of the Department of Commerce*), dependencia que pertenece al Ejecutivo y que se encarga de la determinación de la existencia de las prácticas desleales de Comercio Internacional. La Comisión de Comercio Internacional estadounidense (*United States International Trade Commission*), agencia federal que es independiente del Poder Ejecutivo, a su vez, se encarga de la determinación de: 1) la existencia de daño importante o de amenaza de daño importante, y 2) la relación directa de causalidad entre la práctica desleal y el daño que sufren los productores nacionales.

Ambas autoridades deben emitir una conclusión afirmativa para poder imponer una orden de medida antidumping o derechos compensatorios.

1.3.1 *International Trade Administration* Administración Internacional de Comercio

El Departamento de Comercio es la principal autoridad encargada de la aplicación de las leyes norteamericanas relativas a importaciones, y de forma particular de conducir las investigaciones antidumping y de subvenciones.

⁸⁷ Secretaría Técnica, Banco Central, *ob.cit.*, p. 7.

⁸⁸ Véase anexo 1911 del capítulo XIX del TLCAN.

La Administración Internacional de Comercio es la autoridad administrativa dependiente del Departamento de Comercio de los Estados Unidos encargada de analizar la presunción de dumping, mediante la investigación del valor normal de las mercancías importadas (*Tariff Act*, 19 USC, sección 1673).

“La Oficina del Representante de Comercio de Estados Unidos (USTR) es una dependencia de la oficina ejecutiva del Presidente de Estados Unidos. Sus responsabilidades incluyen la conducción de negociaciones de Comercio e Investigaciones bajo la Sección 301 (represalias presidenciales) del Acta de Comercio. También preside los grupos de política comercial interagencias que asesoran al Presidente en el ejercicio⁸⁹ de su facultad discrecional, conforme a las secciones 201, 406, 232 y 301...”

Esta autoridad cuenta con un manual antidumping en el cual se describen los procedimientos del Departamento para realizar investigaciones y sus metodologías para calcular el margen de dumping.

1.3.2 *United States International Trade Commission*

Comisión Internacional de Comercio de los Estados Unidos

Es una agencia independiente⁹⁰, encargada de determinar el daño material (o la amenaza de daño material) a una industria nacional, así mismo determina si el establecimiento de una industria en los Estados Unidos de América es retardada materialmente por causa de la importación de mercancías objeto de dumping o subsidiadas.

La Comisión de Comercio Internacional de Estados Unidos está compuesta de seis comisionados que serán designados por el Presidente, y con el consentimiento del Senado.

Para ser designado comisionado es necesario ser ciudadano de los Estados Unidos y, a juicio del Presidente, poseer las cualidades indispensables para el desempeño del cargo.

⁸⁹ Kermit W. Almstedt y Gary N. Horlick, *ob.cit.*, p. 14.

⁹⁰ “La Comisión Internacional de Comercio (ITC) es una agencia independiente creada por el Congreso de Estados Unidos. Esta agencia conduce investigaciones de perjuicio bajo las leyes antidumping y las de impuestos de compensación, así como las investigaciones bajo la sección 337 del Acta de Tarifas de 1930, como quedó reformada y bajo las Secciones 201 y 406 (Cláusula de Exclusión) del Acta de Comercio”. *Ibid.*

Sólo tres comisionados pueden ser miembros del mismo partido político. Una persona que ha servido para la Comisión por más de 5 años (excepto servicio como comisión antes del 3 de enero de 1975) no será elegible para la reasignación como comisionado.

El Presidente de los Estados Unidos elige a un presidente y a un vicepresidente de la Comisión, los cuales deben ser de partidos políticos diferentes, duran en su cargo 2 años y no pueden ser del mismo partido político que el presidente y vicepresidente del periodo anterior.

1.4 México

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial es la dependencia encargada de aplicar e interpretar el sistema antidumping por medio de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, creada formalmente el 1 de abril de 1993⁹¹. Antes de esta última fecha la función estuvo encomendada a la Dirección General de Política Comercial quien la conservó durante el año de 1990. Hasta 1989 la función la llevó a cabo la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, que fue la unidad administrativa que en 1987 inició la aplicación del sistema.

1.4.1 Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI)

La Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales tiene facultades para:

- Tramitar y resolver investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional y salvaguardias en términos de la ley y acuerdos o convenios internacionales.
- Asistir técnicamente a los exportadores mexicanos en investigaciones instruidas por otros países sobre prácticas desleales.
- Intervenir en el mecanismo de solución de controversias derivado de tratados, convenios y acuerdos comerciales.

La función principal de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales consiste en realizar las investigaciones antidumping, lo que involucra la búsqueda o comprobación de los elementos de las prácticas desleales

⁹¹ UPCI en la práctica entró en funciones desde principios de 1991. En el primer Panel binacional (TLCAN) de México por importaciones provenientes de Estados Unidos, se cuestionó este problema de derecho administrativo.

(dumping o subvenciones): discriminación de precios o subsidios; daño o amenaza de daño a una producción nacional, así como la determinación de la relación causal entre dichos elementos, lo cual desemboca en la determinación de cuotas compensatorias que correspondan⁹².

La Comisión de Comercio Exterior interviene para opinar⁹³ sobre los proyectos de resolución final⁹⁴ que le envía la Secretaría, antes de su publicación en el DOF. La Comisión de Comercio Exterior es un órgano intersecretarial del gobierno federal⁹⁵ y su papel dentro de los procedimientos de prácticas desleales es secundario al procedimiento mismo.

A su vez, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), a través de las aduanas del país, es la encargada del cobro de las cuotas compensatorias⁹⁶.

2. *Etapas del procedimiento*

El procedimiento en materia de solución de controversias sigue, en términos generales, las disposiciones de la OMC. Este tema será estudiado presentando las disposiciones existentes en cada uno de los países respecto a iniciación del procedimiento, resolución de inicio, resolución preliminar y resolución definitiva.

Como se ha mencionado desde el principio de este capítulo, la legislación chilena en materia de prácticas desleales asimila todas las disposiciones de los Acuerdos de la OMC por lo que, teóricamente, no existen diferencias esenciales. No obstante lo anterior, presentaremos algunas de las disposiciones más relevantes, mismas que pudiesen llegar a ser contradictorias.

⁹² Igualmente se encarga de las revisiones de las cuotas compensatorias y de los recursos administrativos de revocación.

⁹³ Como la propia ley lo establece, es una Comisión que emite opiniones, depende del Ejecutivo Federal y, como sabemos, las personas que asumen dichos cargos son removibles, en consecuencia, pueden o no conocer la totalidad del procedimiento. Esto difiere de los sistemas jurídicos de nuestros socios comerciales (Canadá y Estados Unidos) en donde participan autoridades que no sólo dependen del Ejecutivo, sino del Legislativo y Judicial.

⁹⁴ Fracción XIII del Artículo 9 del RLCE.

⁹⁵ Consideramos que en esta función de la Comisión debiera participar un representante del sector productivo nacional.

⁹⁶ Resulta vital que en esta materia las autoridades responsables tanto de la SHCP y SECOFI, se coordinen para que la resolución que se emita aplicando cuota compensatoria pueda ser efectivamente cobrada por la SHCP.

La legislación interna dispone que en el caso de investigaciones de oficio, "cualquiera persona interesada natural o jurídica, podrá denunciar a la Comisión, distorsiones en los precios de las mercaderías importadas"⁹⁷. Esta disposición no es aplicable en la práctica ya que prevalece la OMC, debiendo ser presentada por un 50 por ciento de la producción nacional.

La denuncia debe presentarse ante la Secretaría Técnica de la Comisión, a través de la Oficina de Partes del Banco Central de Chile, con una solicitud dirigida al presidente de la Comisión y acompañada del formulario elaborado para tal efecto por la Secretaría Técnica.

Los requisitos de la denuncia son semejantes a los establecidos por los Acuerdos de la OMC, y son datos y pruebas tendientes a crear la convicción de la existencia de la práctica de que se trate. La Comisión elaboró un formulario en el que señala detalladamente la información que debe proporcionarse bajo 4 rubros:

- Información general
- Información de distorsión en el precio de la mercadería importada
- Información de daño y su relación con la distorsión de precios denunciada
- Información para la determinación de una amenaza de daño importante.

En la solicitud deberán incluirse los antecedentes y pruebas que, a juicio de denunciante, demuestren⁹⁸:

- La existencia de una distorsión de precios
- La forma en que la distorsión constituya un daño o amenaza de daño grave, actual o inminente a la producción nacional, y
- La relación causal entre las importaciones y el supuesto daño.

Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la formalización de la denuncia⁹⁹, la Comisión deberá informar el inicio de la investigación mediante la publicación de un aviso en el DO.

⁹⁷ Primer inciso del Artículo 10, DS 575.

⁹⁸ Artículo 10 DS 575

⁹⁹ "Desde el momento de la presentación formal del formulario ante la Secretaría Técnica de la Comisión, ésta dispone de diez días hábiles para revisar que se hayan completado adecuadamente los antecedentes especificados en el mismo y, de ser este el caso, proceder a la certificación y consecuente formalización de la denuncia. Si faltan antecedentes o se requiere clarificar elementos de dicho formulario, se

Las denuncias respecto a las cuales se inicie una investigación deben ser informadas por la Comisión al Ministro de Relaciones Exteriores a fin de que éste, cuando corresponda, notifique a los países cuyos productos vayan a ser objeto de investigación. Este precepto tiene por objeto permitir las eventuales consultas a que haya lugar.

Las investigaciones encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping, o de subvención, se iniciarán previa solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella,¹⁰⁰ o, en su caso, de oficio.

Con la solicitud antes mencionada se incluirán pruebas de la existencia de:

- a) dumping
- b) un daño en el sentido del Artículo VI del GATT de 1994 y
- c) una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño.

Se dará a todas las partes interesadas en una investigación antidumping aviso de la información que exijan las autoridades y amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes en lo que se refiere a la investigación de que se trate (Artículo 6.1 Acuerdo AD).

Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial¹⁰¹ o que las partes en una investigación antidumping faciliten con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado¹⁰².

Con el fin de verificar la información recibida o de obtener más detalles, las autoridades podrán realizar investigaciones en el territorio de

solicitan éstos al denunciante, de tal manera que una vez respondidos los mismos, comienza a regir nuevamente la plazo de diez días hábiles de que dispone la Secretaría para la certificación mencionada, dado que para los efectos del plazo, tal presentación debe ser considerada como una nueva denuncia..." Secretaría Técnica, Banco Central de Chile, *ob.cit.*, p. 20.

¹⁰⁰ Salvo en circunstancias especiales, la autoridad competente puede iniciar una investigación sin haber recibido una solicitud, cuando tenga pruebas suficientes del dumping que justifiquen el daño y la relación causal (Artículo 5.6 del Acuerdo).

¹⁰¹ Por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido.

¹⁰² Artículo 6.5 Acuerdo AD.

otros Miembros según sea necesario, siempre que obtengan la conformidad de las empresas interesadas y que lo notifiquen a los representantes del gobierno del Miembro de que se trate, y a condición de que este Miembro no se oponga a la investigación¹⁰³.

Canadá

El Viceministro podrá “por propia iniciativa” o mediante reclamación “de parte interesada” (Sección 31 (1) y (2) SIMA) iniciar una investigación.

Todo productor nacional de mercancías similares a mercancías importadas o directamente competidoras con ellas o toda persona o asociación que lo represente, podrá depositar en poder del Tribunal una reclamación por escrito en que alegue que las importaciones de las mercancías han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a los productores nacionales de mercancías similares o directamente competidoras¹⁰⁴.

Sólo podrá incoarse una investigación a raíz de una reclamación cuando la misma esté respaldada por productores nacionales cuya producción represente más del 50 por ciento de la producción total de mercancías similares de los productores nacionales que manifiesten su respaldo o su oposición a la reclamación, y la producción de los productores nacionales que respalden la reclamación represente al menos el 25 por ciento de la producción total de mercancías similares de la rama de producción nacional.

La Ley SIMA dispone que los exportadores e importadores deben ser notificados cuando el Viceministro de Recaudación Nacional inicia alguna investigación (Sección 34 (1)(a), da a conocer una determinación preliminar¹⁰⁵ y emite una resolución definitiva (Sección 41(3)(a) SIMA).

El inicio de la investigación deberá realizarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha en la que se presente la reclamación ante el Viceministro de Recaudación Nacional y siempre que esté debidamente documentada¹⁰⁶.

¹⁰³ Artículo 6.7 Acuerdo AD.

¹⁰⁴ Sección 23 (1) SIMA.

¹⁰⁵ Sección 38 (3)(a) SIMA.

¹⁰⁶ Documentación completa (Artículo 2 SIMA)

Se considera que se ha presentado la “documentación completa” en relación con una reclamación de dumping o subvención de mercancías cuando el reclamante:

- i) Alegue que las mercancías han sido objeto de dumping o de subvención, especifique las mercancías de que se trata y alegue que el dumping

Estados Unidos

El inicio del procedimiento puede ser:

- 1) De oficio (por la *International Trade Commission*)
- 2) A petición de parte (ante la *International Trade Commission*)

Se consideran partes interesadas (inciso 9 sección 771 Tariff Act):

- A) Un fabricante, productor o exportador extranjero o el importador en los Estados Unidos de la mercancía en cuestión, o una asociación comercial o profesional cuyos miembros son en su mayoría productores, exportadores o importadores de dicha mercancía
- B) El gobierno de un país en que se produce, fabrica o donde se exporta dicha mercancía
- C) Un fabricante, productor o vendedor mayorista de un producto similar nacional en los Estados Unidos
- D) Un sindicato registrado o un sindicato o grupo reconocido de trabajadores que sea representativo de una rama de actividad dedicada a la fabricación, producción o venta al por mayor en los Estados Unidos de un producto similar nacional
- E) Una asociación comercial o profesional cuyos miembros, en su mayoría, fabrican, producen o venden al por mayor un producto similar nacional en los Estados Unidos
- F) Una asociación, la mayoría de cuyos miembros está compuesta por partes interesadas, según la definición de los apartados C), D), o E) con respecto a un producto similar nacional y
- G) En cualesquiera investigaciones efectuadas de conformidad con el presente Título que se refieran a una rama de producción que fabrica

o la subvención han causado un daño o retraso o amenazan causar un daño

- ii) Exponga de forma razonablemente detallada los hechos en que se basan las alegaciones indicadas en el inciso i) y
- iii) Formule las demás observaciones que considere pertinentes a la reclamación, y
- iv) Facilite, además, la información de que disponga para probar los hechos mencionados en el inciso (ii) del apartado a), la información reglamentaria, y cualquier otra información que el Ministro Adjunto pueda razonablemente solicitar.

un producto agrícola elaborado, en el sentido del apartado 4) E), una coalición o asociación profesional que represente a:

- i) los elaboradores, o
- ii) los elaboradores y los productores, o
- iii) los elaboradores y los cultivadores.

Sin embargo, el presente inciso quedará sin efecto si el representante de los Estados Unidos para las cuestiones comerciales notifica a la autoridad administradora y a la Comisión que la aplicación de lo dispuesto en él es incompatible con las obligaciones internacionales de los Estados Unidos.

Las investigaciones previas a la imposición de derechos antidumping y compensatorios pueden iniciarse a raíz de una solicitud presentada por una parte nacional o por propia iniciativa del Secretario (Artículo 351.201 CFR).

La solicitud de que se impongan derechos antidumping o compensatorios habrá de contener la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante sobre los siguientes puntos (351.202 CFR):

- 1) El nombre, la dirección y el número de teléfono del solicitante y de las personas que éste represente;
- 2) La designación de la rama de producción en cuyo nombre presenta la solicitud el solicitante, con inclusión de los nombres, direcciones y números de teléfono de todas las demás personas de la rama que se conozcan;
- 3) Información sobre el grado de apoyo de la rama de producción a la solicitud, con inclusión de:
 - i) el volumen total y el valor total de la producción estadounidense del producto nacional similar; y
 - ii) el volumen y el valor de la producción del producto nacional similar que sea atribuible al solicitante y a cada uno de los productores nacionales identificados;
- 4) Una declaración señalando si el solicitante ha pedido la adopción de medidas para paliar los efectos de las importaciones de la mercancía en cuestión;
- 5) Una designación detallada de la mercancía en cuestión que defina cuál es el ámbito propuesto para la investigación, con inclusión de las características técnicas y los usos de dicha mercancía y su código actual de clasificación arancelaria en los Estados Unidos;
- 6) El nombre del país en el que se manufactura o produce la mercancía en cuestión y, en caso de que la mercancía sea importada de un país distinto del país de manufactura o producción, el nombre de todos los países intermediarios desde los que se importa la mercancía.

*México*¹⁰⁷

Los procedimientos de investigación se pueden iniciar a petición de los productores nacionales o de oficio por la Secretaría¹⁰⁸.

Para efectos de las investigaciones a petición de parte se consideran como parte interesada en la investigación a los productores, importadores y exportadores de la mercancía objeto de investigación, así como a las personas morales extranjeras que tengan un interés directo en la investigación o por virtud de los tratados o convenios comerciales internacionales (en forma implícita se comprenden a los gobiernos extranjeros).

Respecto a los productores nacionales el Artículo 40 tiene tres supuestos; los dos últimos son el resultado la modificación de la ley vigente, después de presentarse casos en los cinco años de vigencia de la ley anterior.

1. Que representen el 25 por ciento de la producción nacional de la mercancía de que se trate;
2. Cuando unos productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores, o sean ellos mismos importadores del producto investigado, el término producción nacional podrá interpretarse en el sentido de abarcar, cuando menos, el 25 por ciento del resto de los productores;
3. Cuando la totalidad de los productores estén vinculados a las exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto investigado, se podrá entender como producción nacional al conjunto de los fabricantes de la mercancía producida en la etapa inmediata anterior de la misma línea continua de producción.

En relación a los importadores normalmente son identificados por los solicitantes y la autoridad los notifica y requiere. Es fácil identificar a dichos importadores por la existencia de un padrón de importadores, así como de una base de datos sobre importación del producto investigado a la cual pueden acceder los productores nacionales¹⁰⁹.

¹⁰⁷ Véase Jorge Witker y Laura Hernández, *Régimen Jurídico del Comercio Exterior*, México, Mc. Graw Hill, (en prensa).

¹⁰⁸ En nuestro sistema pocas han sido las investigaciones de oficio; regularmente, aunque sean en esta forma, se requiere proporcionar información y seguimiento por la persona responsable del sector o producto dañado.

¹⁰⁹ En la práctica es común que las importaciones se encuentren concentradas en personas con tendencias monopólicas.

La investigación de oficio presenta cuestiones como que la autoridad “defensora” también es “investigadora”, pues el iniciar una investigación de esta forma le da un carácter de “juez y parte”.

Los requisitos de la solicitud de parte interesada se establecen en el Artículo 50 de la LCE y el Artículo 75 del RLCE y algunos de ellos son:

1. La descripción de la mercancía de cuya importación se trata, señalando la fracción arancelaria respectiva, por lo que es requisito fundamental conocer el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que se asimila en la Ley del Impuesto General de Importación.
2. La manifestación de los hechos y datos acompañados de las pruebas razonablemente disponibles en los que se funde su petición. Estos hechos deberán narrarse sucintamente con claridad y precisión, de los que se infiera la probabilidad fundada de la existencia de la práctica desleal de comercio internacional.

Con este último requisito observamos que debemos desarrollar y probar los tres elementos de cada una de las prácticas desleales que se configuren (pudiendo darse el supuesto de que concurra dumping y subvenciones).

2.1 Resolución de inicio

Canadá

Dentro de los 30 días siguientes¹¹⁰ a que informe u ordene se informe al reclamante que la documentación está completa, el Viceministro ordenará que se inicie una investigación sobre el dumping o la subvención de las mercancías y sobre la existencia o no de indicios razonables de que dicho dumping o subvención ha causado un daño o un retraso o amenaza causar daño, si considera que hay pruebas de que las mercancías han sido objeto de dumping o subvención; de las que se pueda desprender razonablemente que el dumping o la subvención han causado un daño o un retraso o amenazan causar un daño¹¹¹.

¹¹⁰ Este plazo puede ampliarse a 45 días en el caso de que los 30 días resulten insuficientes para determinar las condiciones propias de la práctica desleal en cuestión; siempre y cuando antes del plazo de 30 días el Ministro Adjunto ordene se informe por escrito al reclamante y al gobierno del país de exportación.

¹¹¹ Esta disposición constituye uno de los rasgos distintivos del sistema jurídico

En caso de que a criterio del Viceministro no exista indicio razonable sobre la existencia de dumping o de subvención, no se iniciará la investigación, debiendo, en consecuencia, notificar al reclamante y al gobierno del país exportador. El expediente se debe turnar al Tribunal de Comercio Internacional a efecto de que éste emita su opinión.

Una vez que se determina iniciar la investigación se debe:

- Notificar a las partes interesadas (Artículos 34 y 35)
- Publicar en la *Gaceta Canadiense*
- Enviar solicitud de información a los exportadores e importadores y al gobierno del país relacionado en los casos de cuotas compensatorias¹¹²
- Realizar visitas de verificación con exportadores o importadores¹¹³.

Estados Unidos

Por “parte en el procedimiento” se entiende cualquier parte interesada que participe activamente, mediante la comunicación escrita de información fáctica o alegaciones, en una de las etapas del procedimiento o de las actuaciones. La participación en una etapa anterior de un procedimiento no conferirá a ninguna parte interesada la condición de “parte en el procedimiento” en una etapa posterior.

La autoridad administradora y la Comisión celebrarán cada una de ellas una audiencia, previa solicitud de una de las partes en la investigación,

canadiense, ya que a pesar de existir dos organismos encargados de la aplicación de las leyes sobre prácticas desleales, y no obstante que es el Tribunal Canadiense de Comercio Internacional el encargado de la determinación del daño o amenaza de daño en definitiva, de forma preliminar es realizado por el Ministro Adjunto. Ello constituye una diferencia con el sistema jurídico estadounidense, en el cual cada una de las dos instituciones existentes se encarga de cuestiones específicas; por una parte, el Departamento de Comercio se encarga de la determinación del dumping o de la subvención, en tanto que la Corte de Comercio Internacional revisa el daño y la amenaza de daño.

¹¹² Las solicitudes de información deben enviarse a los exportadores 7 días después de la notificación, teniendo éstos un plazo de 30 días para responderlo, diferenciando la información confidencial.

¹¹³ Siempre y cuando exista el consentimiento de éstos y el gobierno del país de exportación no se oponga.

antes de dictar una decisión definitiva con arreglo a los artículos 705 ó 735 (Artículo 744 *Tariff Act*).

Si en relación con la misma mercancía procedente del mismo país, se inician dos investigaciones, con arreglo a la Sección A y con arreglo a la Sección B, separadas por un intervalo de seis meses (pero en ninguna de las investigaciones se ha dictado aún una decisión definitiva), se considerará que la celebración de una audiencia por la Comisión durante una de las investigaciones satisface las disposiciones del apartado 1) para ambas investigaciones, a menos que la Comisión estime que circunstancias especiales requieren la celebración de una audiencia durante cada una de las investigaciones. En el curso de una investigación con respecto a la cual, de conformidad con lo dispuesto en este párrafo, no ha de celebrarse una audiencia, la Comisión permitirá a cualquiera de las partes que presente por escrito las observaciones adicionales que estime pertinentes.

Toda audiencia solicitada o autorizada de conformidad con este Título se realizará previo aviso publicado en el *Federal Register* y el acta literal que de ella habrá de levantarse se pondrá a disposición de todo el que desee consultarla (19 USC 1677c).

Después de 20 días de presentada la petición, deberá dictarse el acuerdo en el que se decide iniciar la investigación, o en su caso el Departamento de Comercio también puede decidir no dar inicio a la investigación para lo cual debe valorar la petición y la información pública que tenga disponible.

México

Se establece un plazo de 30 días hábiles a partir de la presentación para aceptarla y declarar el inicio de la investigación, debiendo publicar en el Diario Oficial de la Federación la resolución de inicio.

La resolución de inicio (al igual que las resoluciones preliminares y finales) debe contener los siguientes datos¹¹⁴:

- La autoridad que emite el acto
- La fundamentación y motivación que sustente la resolución
- El o los nombres o razón social y domicilios del productor o productores nacionales de mercancías idénticas o similares

¹¹⁴ Artículo 80 RLCE.

- El o los nombres o razón social y domicilios del importador o de los importadores, exportadores extranjeros o, en su caso, de los órganos o autoridades de los gobiernos extranjeros de los que se tenga conocimiento
- El país o países de origen o procedencia de las mercancías de que se trate
- La descripción detallada de la mercancía que se haya importado o, en su caso, pretenda importarse, presumiblemente en condiciones de discriminación de precios o que hubiera recibido una subvención indicando la fracción arancelaria que le corresponda de la Tarifa del Impuesto General de Importación
- La descripción de la mercancía nacional idéntica o similar a la mercancía que se haya importado o que se esté importando
- El período objeto de investigación, y
- Los demás que considere la Secretaría.

La resolución de inicio deberá contener, además de los anteriores, los siguientes datos¹¹⁵:

- Una convocatoria a las partes interesadas y, en su caso, a los gobiernos, para que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga
- El periodo probatorio y
- El día, la hora y lugar en que tendrá verificativo la audiencia pública y la presentación de los alegatos a que se refieren los artículos 81 y 82 de la Ley.

Una vez que fue aceptada la solicitud y publicada en el DOF la resolución de inicio de la investigación, la Secretaría deberá notificar a las partes interesadas de que tenga conocimiento para que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga.

2.2 Resolución preliminar

Las medidas provisionales se aplicarán por el periodo más breve posible, que no podrá exceder de cuatro meses o, por decisión de la autoridad competente, a petición de exportadores que representen un porcentaje significativo del

¹¹⁵ Artículo 81 RLCE.

comercio de que se trate, por un periodo que no excederá de seis meses. Cuando las autoridades, en el curso de una investigación, examinen si bastaría un derecho inferior al margen de dumping para eliminar el daño, esos periodos podrán ser de seis y nueve meses respectivamente¹¹⁶.

Sólo se aplicarán medidas provisionales o derechos antidumping a los productos que se declaren a consumo después de la fecha en que entre en vigor la decisión adoptada de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 7 o el párrafo 1 del Artículo 9, respectivamente, con las excepciones que se indican en el presente Artículo.

Las medidas provisionales sólo podrán aplicarse si¹¹⁷:

- 1) Se ha iniciado una investigación de conformidad con las disposiciones del Artículo 5, se ha dado un aviso público a tal efecto y se han dado a las partes interesadas oportunidades adecuadas de presentar información y hacer observaciones;
- 2) Se ha llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping y del consiguiente daño a una rama de producción nacional; y
- 3) La autoridad competente juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.

Las medidas provisionales podrán tomar la forma de un derecho provisional o, preferentemente, una garantía —mediante depósito en efectivo o fianza— igual a la cuantía provisionalmente estimada del derecho antidumping, que no podrá exceder del margen de dumping provisionalmente estimado. La suspensión de la valoración en aduana será una medida provisional adecuada, siempre que se indiquen el derecho normal y la cuantía estimada del derecho antidumping y que la suspensión de la valoración se someta a las mismas condiciones que las demás medidas provisionales¹¹⁸.

¹¹⁶ Artículo 7.4 Acuerdo AD.

¹¹⁷ Artículo 7.1 Acuerdo AD.

¹¹⁸ Artículo 7.2 Acuerdo AD.

Canadá

El Viceministro realizará la declaración preliminar de dumping y subvenciones, y de daño, después de 60 y antes de 190 días¹¹⁹ de haber iniciado la investigación (Artículo 38)¹²⁰.

Una vez que existe una resolución preliminar, el Tribunal Canadiense de Comercio Internacional procede a una indagatoria (sección 42 SIMA) respecto al daño o amenaza de daño o al retardo en la producción de bienes idénticos o similares.

En el proceso de investigación el TCCI envía cuestionarios a las partes interesadas, celebra reuniones con las partes y obtiene información de fuentes internas del gobierno¹²¹.

Cuando el Viceministro formule una determinación preliminar de la existencia de dumping o subvención en una investigación prevista por la presente Ley y considere que es necesaria la imposición de derechos provisionales para impedir un daño, un retraso o una amenaza de daño,¹²² por lo que corresponderá al importador de estas mercancías, a su elección, previa solicitud de pago de derechos provisionales por las mercancías importadas hecha por el Viceministro:

- a) pagar o encargarse de que se paguen sobre las mercancías importadas derechos provisionales de una cuantía no superior al margen estimado de dumping o a la cuantía estimada de la subvención o
- b) constituir o encargarse de que se constituya una garantía en la forma reglamentaria y por una cuantía o valor no superior al margen estimado de dumping o a la cuantía estimada de subvención.

¹¹⁹ Prorrogable de 90 a 135 días en casos especiales (sección 39 SIMA).

¹²⁰ La resolución preliminar debe calcular para cada uno de los exportadores el margen de dumping (o el monto de la subvención en su caso); determinar que existen pruebas que revelan un indicio razonable de daño, amenaza de daño o retraso; y especificar las mercancías sujetas a la resolución preliminar y el nombre del importador de cada una de ellas. Christopher Thomas, Greg Tereposki y Kas Fujihara, "La legislación y procedimientos de antidumping y de cuotas compensatorias de Canadá", en *Comercio a Golpes*, ITAM-Miguel Ángel Porrúa, México, 1997, p. 114.

¹²¹ "La indagatoria del Tribunal incluye una audiencia formal en la cual las personas interesadas pueden presentar argumentaciones por escrito, citar y contrainterrogar testigos, presentar pruebas y realizar un argumento oral." Christopher Thomas, *ob.cit.*, p. 125.

¹²² Sección 8 SIMA.

Los derechos provisionales y las garantías de los derechos provisionales pagados y las garantías constituidas previstos en los párrafos (1) o (1.1) por mercancías de una designación determinada serán¹²³:

- A) Restituidos al importador a partir del momento en que, según el caso:
- (i) el Viceministro haya ordenado que se cierre, de conformidad con el párrafo (1) del Artículo 41, la investigación sobre las mercancías que respondan a esta designación,
 - (ii) los procedimientos relativos al dumping o a la subvención de las mercancías que respondan a esta designación queden terminados de conformidad con el Artículo 47,
 - (iii) el Tribunal, con respecto a las mercancías que respondan a esta designación, dicte un mandamiento o fallo según los cuales el dumping o la subvención de las mercancías amenaza causar un daño.
- B) Restituidos al importador, por un valor equivalente a los derechos pagaderos por las mercancías de que se trate, a partir del momento de que el funcionario designado dicte una determinación sobre estas mercancías de conformidad con el apartado comprendido entre los apartados c) a e) del párrafo (1) del Artículo 55 que sea aplicable.

Cuando se restituyen al importador derechos provisionales, recibirá también intereses al tipo reglamentario o a un tipo determinado de la forma reglamentaria, por cada mes o fracción de mes transcurrido entre la fecha del pago de esos derechos y la fecha de su restitución¹²⁴.

Estados Unidos

La Comisión de Comercio dentro de 45 días siguientes a la presentación de la petición (prorrogable 20 días más), debe emitir una determinación preliminar de daño, para lo cual se valdrá de las respuestas a los cuestionarios elaborados ex profeso y a resultados de las conferencias con las partes.

¹²³ Sección 8 (2) SIMA.

¹²⁴ Artículo 8 (3).

Por otra parte, el Departamento de Comercio envía cuestionarios, después de la determinación preliminar de daño, directamente a los abogados de las empresas exportadoras o productoras de la mercancía sujeta a investigación, en casos de dumping; o a la embajada del país sujeto a investigación de cuotas compensatorias. Dichos cuestionarios deben ser respondidos y entregados al DOC 30 días después de que fueron notificados.

La determinación preliminar de la existencia de dumping se emitirá dentro de los 45 días posteriores a la resolución de inicio¹²⁵ y en caso de subvenciones dentro de 65 días contados a partir de la resolución de inicio¹²⁶.

En caso de que la resolución sea afirmativa, los importadores deberán presentar una fianza por cada importación posterior a la fecha de publicación de la resolución preliminar, por un monto igual al margen de dumping o al monto del subsidio determinado en la resolución preliminar¹²⁷.

Tanto la ITC como la Comisión de Comercio, deben emitir una determinación preliminar afirmativa para que la investigación continúe. La determinación preliminar debe realizarse dentro de los 190 días de inicio de la investigación antidumping (o 130 días para cuotas compensatorias).

México

Dentro de un plazo de 130 días hábiles después de publicada la resolución de inicio, se deberá publicar la resolución preliminar mediante la cual se podrán establecer cuotas compensatorias provisionales.

En la audiencia pública establecida en los Artículos 81 y 82 de la LCE, las partes interesadas podrán comparecer y presentar argumentos en defensa de sus intereses así como, en el caso de medidas de salvaguardia, presentar las pruebas pertinentes. Las partes interesadas podrán interrogarse entre sí¹²⁸.

¹²⁵ Puede ser hasta dentro de 50 días más, a petición del demandado, o si el DOC decide que es un caso complicado.

¹²⁶ Este plazo también es prorrogable con las mismas condiciones que en materia de dumping.

¹²⁷ En el caso de que se llegue a determinar una cuota compensatoria definitiva únicamente se cobrará a los importadores por pago de cuotas hasta una cantidad equivalente al monto de su fianza.

¹²⁸ Existen lineamientos para el desarrollo de las audiencias, el cual consta de seis fases y la autoridad establece incluso los puntos de discusión. Debido a la participación de diversas partes interesadas y según las pruebas presentadas, dichas audiencias públicas normalmente tienen una duración de más de 5 horas.

En materia de prácticas desleales, la audiencia antes mencionada se llevará a cabo después de la publicación de la resolución preliminar y antes de la publicación de la resolución final.

La Secretaría abrirá un periodo de alegatos con posterioridad al periodo de ofrecimiento de pruebas a efecto de que las partes interesadas expongan sus conclusiones¹²⁹. La autoridad está facultada para efectuar visitas de verificación.

La LCE establece que las cuotas compensatorias¹³⁰ serán consideradas como aprovechamientos en los términos del Artículo 3 del Código Fiscal de la Federación, y estarán vigentes durante el tiempo en que subsistan las prácticas desleales y se deberán revisar anualmente a petición de parte o de oficio por la Secretaría en cualquier tiempo. En todo caso, las cuotas compensatorias se eliminarán cuando en un plazo de cinco años ninguna de las partes interesadas solicite su revisión.

La ley establece una norma no contemplada por la legislación anterior, en el sentido que dictada una cuota compensatoria definitiva, las partes interesadas podrán solicitar a la Secretaría que resuelva si determinada mercancía está o no sujeta a dicha cuota.

2.3 Resolución final

Salvo en circunstancias excepcionales, las investigaciones deberán haber concluido dentro de un año, y en todo caso en un plazo de 18 meses contados a partir de su iniciación (Acuerdo AD, Artículo 5.10; Acuerdo SMC, Artículo 11.11).

Los exámenes se realizarán rápidamente, y normalmente se terminarán dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su iniciación (Acuerdo AD, Artículo 11.4; Acuerdo SMC, Artículo 21.4).

Cuando se formule una determinación definitiva de la existencia de daño (pero no de amenaza de daño o de retraso importante en la creación de una rama de producción) o, en caso de formularse una determinación definitiva de la existencia de amenaza de daño, cuando el efecto de las

¹²⁹ Artículo 82 LCE.

¹³⁰ Este término ha sido adoptado en nuestro sistema jurídico tanto para el dumping como para la subvención, diferenciándose de los esquemas internacionales que establecen "*antidumping duty*" (derecho antidumping) y "*countervailing duty*" (derecho compensatorio).

importaciones objeto de dumping sea tal que, de no haberse aplicado medidas provisionales, hubiera dado lugar a una determinación de la existencia de daño, se podrán percibir retroactivamente derechos antidumping por el periodo en que se hayan aplicado medidas provisionales¹³¹.

Un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño¹³².

La decisión de establecer o no un derecho antidumping en los casos en que se han cumplido todos los requisitos para su establecimiento, y la decisión de fijar la cuantía del derecho antidumping en un nivel igual o inferior a la totalidad del margen de dumping, habrán de adoptarlas las autoridades del Miembro importador. Es deseable que el establecimiento del derecho sea facultativo en el territorio de todos los Miembros y que el derecho sea inferior al margen si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional (Acuerdo AD, Artículo 9.1).

Las autoridades darán a los usuarios industriales del producto objeto de investigación, y a las organizaciones de consumidores representativas en los casos en los que el producto se venda normalmente al por menor, la oportunidad de facilitar cualquier información que sea pertinente para la investigación en relación con el dumping, la subvención, el daño y la relación de causalidad entre uno y otro (Acuerdo AD, Artículo 6.12; Acuerdo SMC, Artículo 12.10).

La decisión de establecer o no un derecho compensatorio en los casos en que se han cumplido todos los requisitos para su establecimiento, y la decisión de fijar la cuantía del derecho compensatorio en un nivel igual o inferior a la cuantía de la subvención, habrán de adoptarlas las autoridades del Miembro importador. Es deseable que el establecimiento del derecho sea facultativo en el territorio de todos los Miembros, que el derecho sea inferior a la cuantía total de la subvención si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional, y que se establezca un procedimiento que permita a la autoridad competente tener debidamente en cuenta las representaciones formuladas por las partes nacionales interesadas cuyos intereses puedan ser perjudicados por la imposición de un derecho compensatorio (Acuerdo SMC, Artículo 19.2).

Cuando la cuantía del derecho antidumping se fije de forma prospectiva, se preverá la pronta devolución, previa petición, de todo derecho

¹³¹ Artículo 10.2 Acuerdo AD.

¹³² Artículo 11.1 Acuerdo AD.

pagado en exceso del margen de dumping. La devolución del derecho pagado en exceso del margen real de dumping se efectuará normalmente en un plazo de 12 meses, y en ningún caso de más de 18 meses, a contar de la fecha en que el importador del producto sometido al derecho antidumping haya presentado una petición de devolución debidamente apoyada por pruebas. Normalmente la devolución autorizada se hará en un plazo de 90 días contados a partir de la decisión mencionada (Acuerdo AD, Artículo 9.3.2).

Canadá

Noventa días después de la resolución preliminar deberá dictarse la resolución definitiva, la cual debe ser notificada (sección 34 SIMA) y publicada en la *Gaceta Canadiense*, especificando respecto a cada exportador (sección 41 SIMA) las mercancías sujetas a la resolución y el margen de dumping o el monto del subsidio, según sea el caso.

Estarán sujetas a derechos antidumping, por una cuantía igual al margen de dumping, y a derechos compensatorios de una cuantía igual a la cuantía de la subvención concedida a las mercancías importadas.

Estados Unidos

En principio, el DOC verificará la información proporcionada en respuesta a sus cuestionarios dentro de los 65 días posteriores a la resolución preliminar¹³³.

La resolución definitiva del DOC puede poner fin a la investigación si se trata de un porcentaje de minimis para el dumping o para la subvención. En caso de no tratarse de un porcentaje de minimis, emitirá una resolución afirmativa y trasladará el caso a la Comisión de Comercio Internacional para que proceda a emitir la resolución definitiva de daño, cuyo margen servirá para fijar el nuevo monto de las fianzas.

¹³³ Este plazo se puede prorrogar 60 días más tratándose de dumping a solicitud de los exportadores después de una resolución preliminar afirmativa, o de los demandantes después de una resolución preliminar negativa. En el caso de subvenciones no puede aplazarse a solicitud de los exportadores, salvo que exista una investigación antidumping y de cuotas compensatorias sobre el mismo producto, en cuyo caso la resolución final de cuotas compensatorias se pospone hasta la fecha límite para la resolución final de las investigaciones antidumping.

La ITC tendrá 45 días para emitir su resolución final si la resolución del DOC fue positiva, o 65 días en caso de que la resolución final del DOC hubiere sido negativa.

En caso de que la determinación final de daño resulte positiva, se notificará al DOC y se publicará la "orden final" de cuotas antidumping o cuotas compensatorias, durante los siete días siguientes a la notificación al DOC. A partir de entonces, los importadores tendrán que hacer un depósito en efectivo por cada entrada de la mercancía en cuestión conforme a la tasa fijada por el DOC.

Si el DOC y la ITC realizan una determinación final de dumping y daño, el DOC dará instrucciones al *U.S. Customs Service* para imponer cuotas en contra de las importaciones de los productos objeto de investigación.

Comúnmente la fase final de la investigación por la *Import Administration* y la ITC es completada a los 12 o 18 meses de su inicio.

México

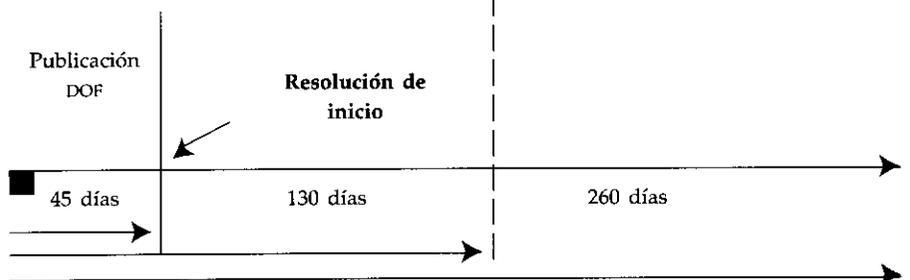
La resolución final deberá publicarse dentro de un plazo máximo de 260 días hábiles después de la fecha de publicación de la resolución de inicio.

El cuadro siguiente ilustra lo referente a los requisitos que debe contener la resolución preliminar de acuerdo al Artículo 82 del RLCE, y los requisitos de la resolución final según el Artículo 83 del mismo ordenamiento legal señalado.

Resolución preliminar:

1. Determinar CCP
2. No imponer CCP y continuar la investigación
3. Dar por concluida la investigación

En los casos de las resoluciones 1 y 2:



2.4 Terminación y suspensión del procedimiento

Canadá

El procedimiento puede terminar en virtud de la celebración de “compromisos” (*undertaking or undertakings*)¹³⁴, los cuales son contraídos ante el Viceministro, por escrito, referentes a las mercancías objeto de una investigación de dumping o de subvención, y tienen las siguientes características:¹³⁵

- a) En el caso de mercancías objeto de dumping, será contraído por el exportador responsable o serán contraídos separadamente por los exportadores responsables de todas o casi todas las exportaciones de estas mercancías al Canadá; el compromiso del exportador o de cada uno de ellos, según el caso, tendrá por objeto:
 - i) revisar de conformidad con las estipulaciones del compromiso el precio al que se vendan a importadores situados en Canadá
 - ii) dejar de practicar el dumping

- b) En el caso de mercancías subvencionadas, los compromisos serán contraídos por el exportador responsable o serán contraídos separadamente por los exportadores responsables de todas o de casi todas las exportaciones de estas mercancías al Canadá; el exportador o cada uno de los exportadores, según los casos.

El Viceministro aceptará los compromisos cuando considere que eliminaría el margen de dumping o la cantidad de la subvención, o cualquier perjuicio sustancial, retardo o amenaza de daño material (sección 49 (1)).

A reserva de lo dispuesto en el párrafo (2), el Viceministro en el curso de una investigación relativa al dumping o a la subvención de mercancías, podrá aceptar, en relación con las mercancías objeto de dumping o subvencionadas, el compromiso o compromisos que a su juicio:

- A) O bien eliminen el margen de dumping de las mercancías de que se trate o la subvención que se haya concedido para ellas:

¹³⁴ Regulado del Artículo 49 al 54 SIMA.

¹³⁵ Artículo 2 SIMA.

- (i) en el caso de que el compromiso sea contraído por un exportador, si las mercancías son vendidas por el exportador a importadores situados en Canadá,
 - (ii) en el caso de que el compromiso sea contraído por el gobierno de un país desde el cual se exporten las mercancías al Canadá, si se exportan de este país al Canadá conforme a ventas realizadas por exportadores a importadores situados en Canadá;
- B) O bien hagan desaparecer el daño, el retraso o la amenaza de daño causados por el dumping o la subvención.

Para los casos de violación del compromiso o la existencia de nuevas circunstancias rige la sección 52 (1) de SIMA.

Chile

Se siguen las disposiciones de los acuerdos de la OMC (Decreto Supremo 16).

Estados Unidos

Dispone el Acuerdo AD que todo derecho antidumping o compensatorio definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen [...] si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el subsidio y el daño [...] salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada, hecha por o en nombre de la rama de producción nacional, con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del dumping o el subsidio y el daño. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen (Acuerdo AD, Artículo 11.3; Acuerdo SMC, Artículo 21.3).

Los exámenes se realizarán rápidamente, y normalmente se terminarán dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su iniciación (Acuerdo AD, Artículo 11.4; Acuerdo SMC, Artículo 21.4).

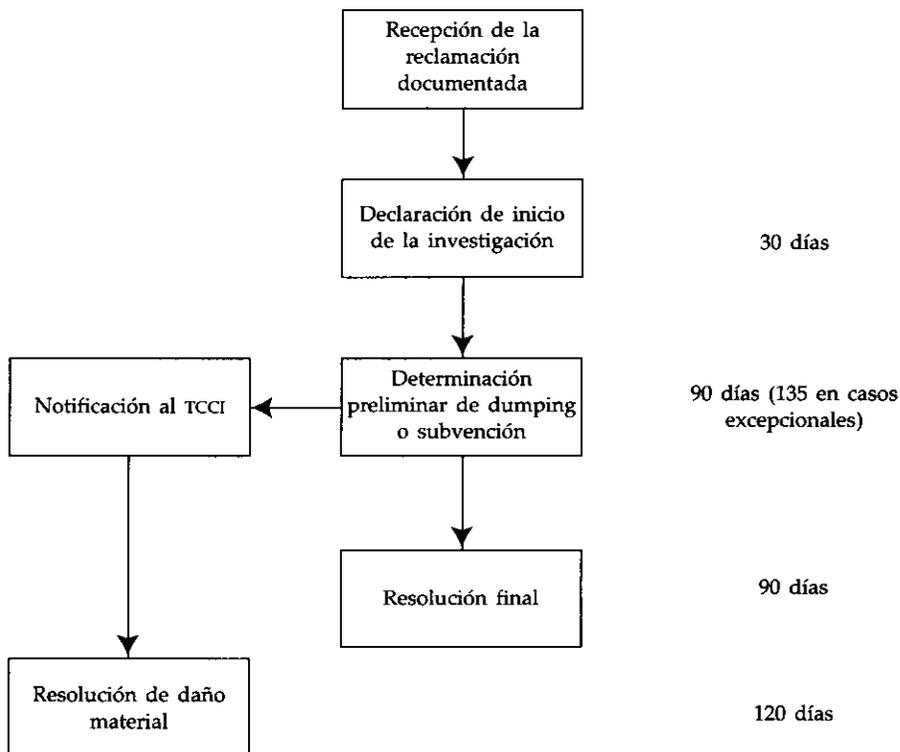
La Ley de Acuerdos de la Ronda Uruguay (URRA) revió la legislación existente, exigiendo que las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios sean revocadas y terminadas las investigaciones suspendidas, una vez transcurridos cinco años, salvo si esa revocación es probable

que provoque la continuación o reiteración del dumping o de la subvención susceptible de derechos compensatorios y del daño importante a la rama de producción nacional.

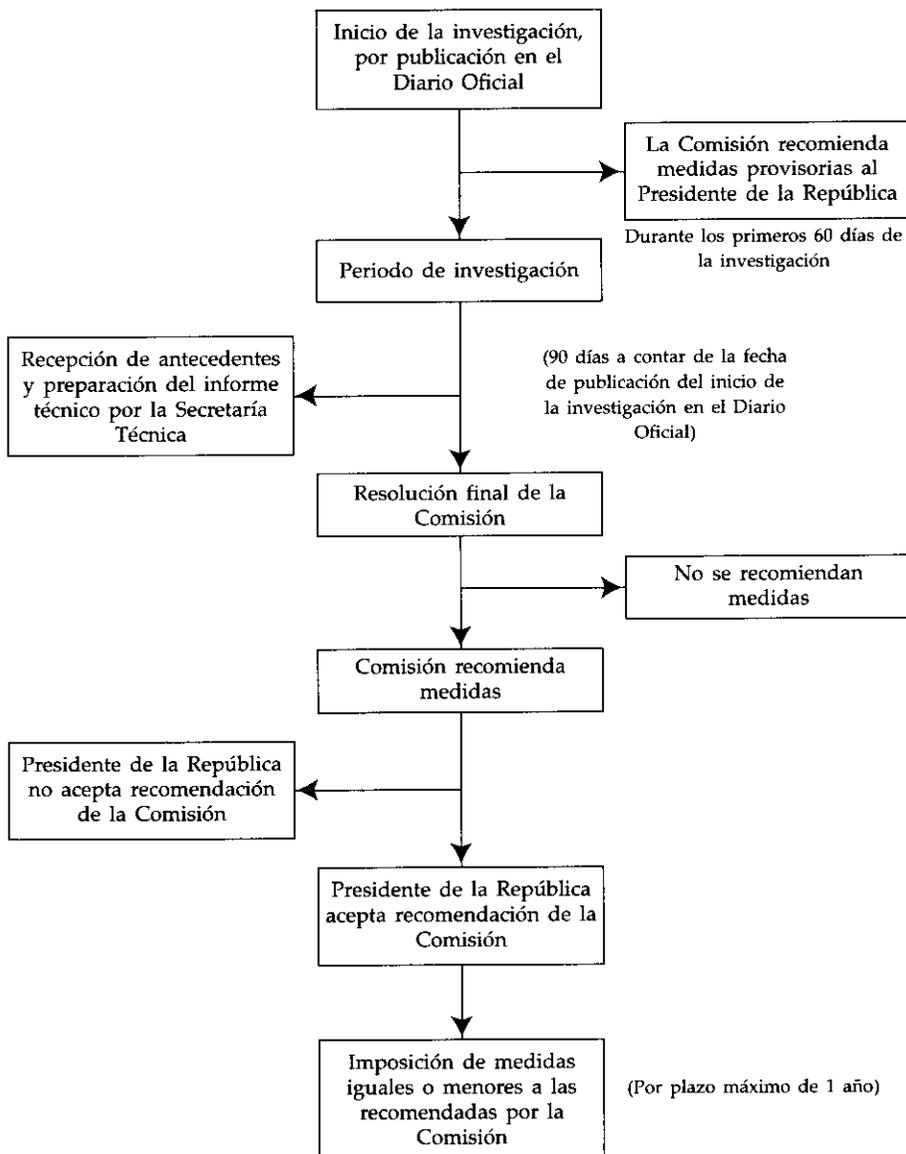
La URRRA atribuye al Departamento la responsabilidad de determinar si la revocación de la orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios, o la terminación de una investigación suspendida dará lugar probablemente a la continuación o reiteración del dumping o de una subvención susceptible de derechos compensatorios, y de indicar a la Comisión de Comercio Internacional la magnitud del margen de dumping o de la subvención neta susceptible de derechos compensatorios que es probable que se produzca si se revoca la orden o se da por terminada la investigación suspendida.

2.5 Esquemas de procedimiento

PROCEDIMIENTO ANTIDUMPING EN CANADÁ

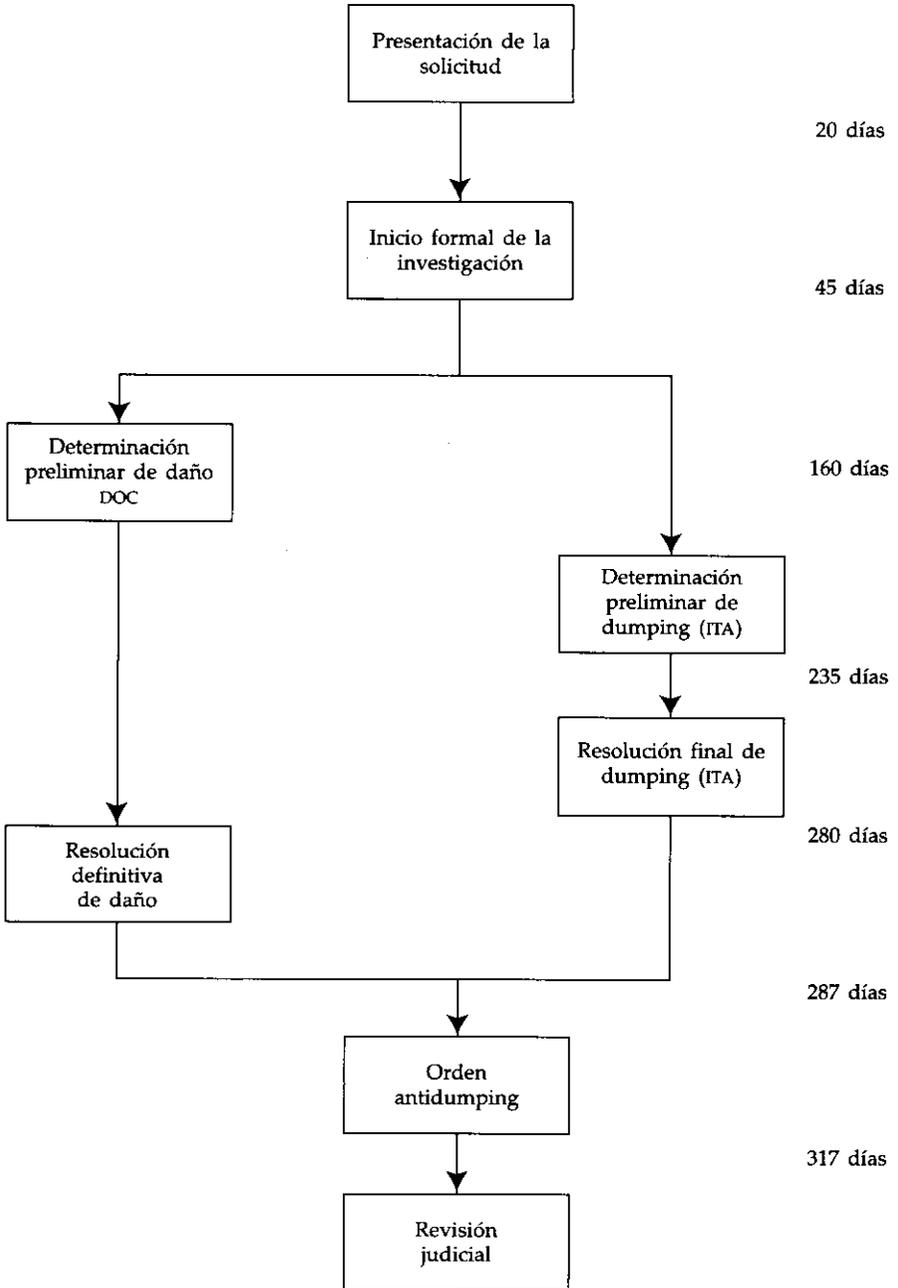


PROCEDIMIENTO ANTIDUMPING EN CHILE¹³⁶

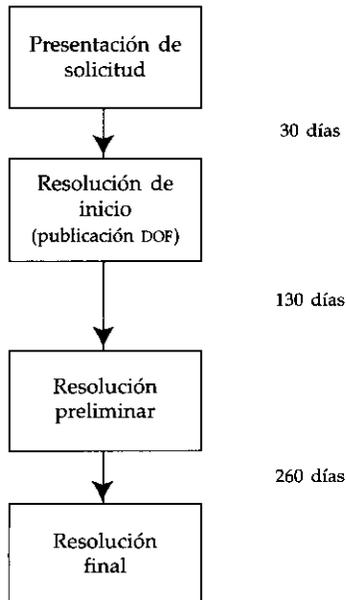
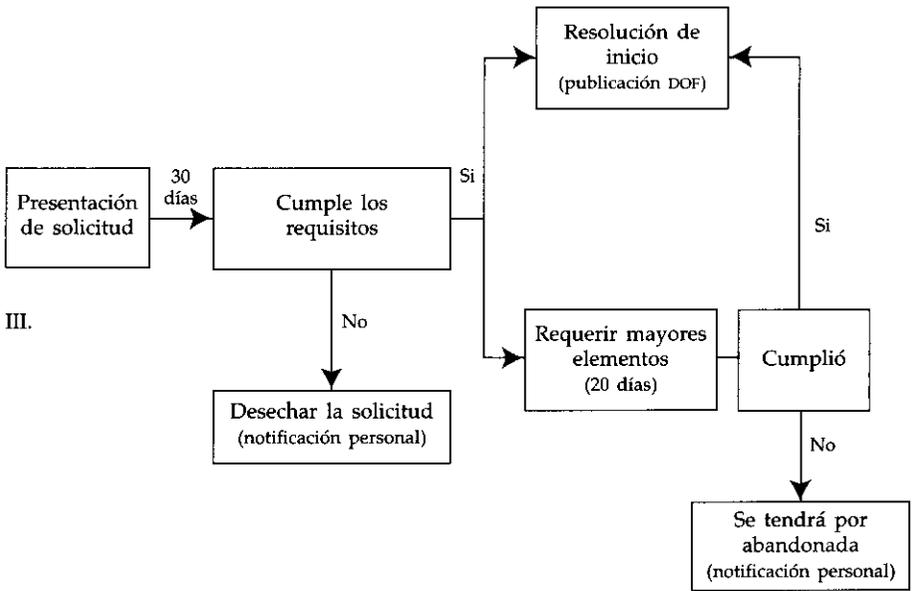


¹³⁶ Esquema elaborado por la Secretaría Técnica del Banco Central de Chile.

PROCEDIMIENTO ANTIDUMPING EN ESTADOS UNIDOS



PROCEDIMIENTO ANTIDUMPING EN MÉXICO



3. Recursos

3.1 Canadá

Se prevé una revisión administrativa sobre la imposición de derechos antidumping y compensatorios, la cual se desarrolla ante el Viceministro de Ingresos y ante el Tribunal Canadiense de Comercio Internacional. Existe también la posibilidad de solicitar una revisión judicial ante la Corte Federal de Apelaciones (*Federal Court of Appeal*).

La ley prevé un mecanismo alternativo de solución de diferencias, respecto de resoluciones emitidas en un procedimiento de prácticas desleales respecto de un país Miembro del Tratado de Libre Comercio de América del Norte —mediante la constitución de paneles binacionales, al amparo del capítulo XIX del TLCAN—, así como mercancías importadas de Estados Unidos al amparo del Tratado de Libre Comercio entre ambos países.

3.1.1 Revisión ante el *Canadian International Trade Tribunal*

Podrá solicitarse del Tribunal Federal de Apelación, la revisión judicial de un mandamiento o fallo dictado por el Tribunal en virtud de la presente Ley.

Por iniciativa propia o a petición del Viceministro, de cualquier otra persona o de un gobierno, el Tribunal podrá reexaminar un mandamiento o fallo y, a este efecto, celebrar una nueva vista sobre cualquier cuestión.

Cuando un mandamiento o fallo del Tribunal sea remitido de vuelta a éste, el Tribunal reexaminará el mandamiento o fallo y, a ese efecto, podrá celebrar nueva vista sobre cualquier cuestión antes de decidir sobre ella.

El Tribunal no iniciará un reexamen con arreglo al párrafo (2) o al párrafo (2.1) a solicitud de una persona o de un gobierno, a no ser que dicha persona o gobierno demuestren, a satisfacción del Tribunal, que existe justificación para tal reexamen¹³⁷.

¹³⁷ En caso de que el Tribunal decida no iniciar el reexamen con arreglo al párrafo (2) solicitado por una persona o por un gobierno, dictará un mandamiento motivado en ese sentido, y el Secretario hará llegar por correo certificado una copia de dicho mandamiento motivado a la referida persona o gobierno y ordenará que se publique el mandamiento en la *Gaceta de Canadá*.

Una vez concluido el reexamen con arreglo al párrafo (2) de un mandamiento o fallo, el Tribunal dictará un mandamiento en virtud del cual se anule el referido mandamiento o fallo o se mantenga el mismo con o sin modificaciones, según las circunstancias del caso, exponiendo los motivos de su decisión.

Mediante este recurso el *Canadian International Trade Tribunal* revisará:

- a) si las condiciones que dieron origen a una resolución de perjuicio, retraso o amenaza de daño se han modificado;
- b) si la industria nacional es susceptible de algún daño.

3.1.2 Revisión ante la Corte Federal de Apelaciones

Podrá solicitarse del Tribunal Federal de Apelación que revise y anule¹³⁸:

- a) una determinación definitiva hecha por el Viceministro con arreglo al apartado a) del párrafo (1) del Artículo 41;
- b) una decisión de dar por terminada una investigación, adoptada por el Viceministro con arreglo al apartado b) del párrafo (1) del Artículo 41;
- c) una decisión de prorrogar o no prorrogar un compromiso, adoptada por el Viceministro con arreglo al párrafo (1) del Artículo 53;
- d) un mandamiento del Tribunal con arreglo al párrafo (3.1) del Artículo 76;
- e) un mandamiento del Tribunal con arreglo al párrafo (4) del Artículo 76;
- f) un mandamiento o fallo del Tribunal con arreglo al párrafo (4.1) del Artículo 76 por lo que respecta a un reexamen en virtud del párrafo (2.1) del Artículo 76; o
- g) un mandamiento o fallo del Tribunal con arreglo al párrafo (3) del Artículo 91.

Podrá alegarse como fundamento de la solicitud formulada con arreglo al presente artículo que el Viceministro o, en su caso, el Tribunal¹³⁹:

¹³⁸ Sección 96.1 (1) SIMA.

¹³⁹ Artículo 96.2

- a) ha actuado sin tener jurisdicción o excediendo la jurisdicción del Viceministro o del Tribunal, o se ha negado a ejercer dicha jurisdicción;
- b) ha dejado de observar un principio de derecho natural o de equidad procesal u otra norma procesal que el Viceministro o el Tribunal estuviesen obligados a observar por prescripción legal;
- c) ha incurrido en error de derecho al dictar su decisión o mandamiento, tanto si el error es manifiesto a la vista del expediente como si no lo es;
- d) ha basado su decisión o mandamiento en una declaración de hechos probados erróneos que el Viceministro o el Tribunal formularon de modo arbitrario, o sin tener en cuenta los datos que tenían ante sí;
- e) ha actuado o dejado de actuar en razón a fraude o falso testimonio; o
- f) ha actuado de cualquier otro modo contrario a la ley.

3.1.3 Revisión ante panel

La ley SIMA cuenta con dos capítulos dedicados a la aplicación que se dará a dicha ley cuando se trate de mercancías procedentes de Estados Unidos, o de México, en virtud del Tratado de Libre Comercio suscrito con ambos países (véase 3.3.4).

3.2 Chile

3.2.1 Recurso de amparo

Es denominado por la doctrina “amparo económico” y tiene por objeto restablecer el imperio del derecho. Fue establecido sólo para recurrir las infracciones al Artículo 19 N° 21 de la Constitución chilena, el cual consagra el principio de libertad económica y regula la actividad empresarial del Estado y sus organismos¹⁴⁰.

Es una acción popular, es decir, puede ser intentada por cualquier persona aun cuando no tenga interés actual en los hechos denunciados¹⁴¹.

¹⁴⁰ Manuel Astudillo, *ob.cit.*, p. 149.

¹⁴¹ Fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 15 de junio de 1992.

El bien jurídico protegido¹⁴² es el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria al orden moral, público o de seguridad nacional, comprendiendo, asimismo, el derecho del Estado y sus organismos para desarrollar actividades económicas o participar en ellas, debidamente autorizado por una ley de quórum calificado (incisos 1 y 2 del N° 21 del Artículo 19 constitucional).

El plazo para interponerlo es de seis meses, contados desde que se hubiere producido la infracción. Procede tratándose de hechos reales, efectivos, concretos y determinados.

El recurso de amparo económico se tramita conforme a lo establecido para el recurso de amparo en la Constitución Política, el Código de Procedimiento Penal y el Auto Acordado de la Exma. Corte Suprema de 19 de diciembre de 1932.

Los fallos que recaigan a este recurso que no sean apelados, pueden ser vistos por la Exma. Corte Suprema por la vía de la consulta. Si la sentencia del recurso de amparo económico establece fundamentalmente que la denuncia carece de toda base, el actor será responsable de los perjuicios que hubiere causado¹⁴³.

3.2.2 Recurso de protección

Es un medio concedido por la ley para dejar sin efecto resoluciones judiciales. A diferencia del amparo económico, éste debe ser interpuesto por el propio afectado que debe tener un interés jurídico directo.

Es un recurso más amplio que el de amparo, ya que comprende dieciocho de las veinticinco garantías constitucionales consagradas en el Artículo 19.

Se debe interponer dentro de los 15 días contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, desde que se haya tenido noticia o conocimiento cierto de los mismos.

Procede no sólo tratándose de hechos reales, efectivos, concretos y determinados, sino también cuando el derecho se encuentre amenazado.

¹⁴² Se entiende por bien jurídico protegido "aquel valor intrínseco a la vida de relación, al que el ordenamiento jurídico reconoce y otorga protección". Francisco Zúñiga, *Constitución y Amparo Económico*, citado por Manuel Astudillo, *ob.cit.*, p. 150.

¹⁴³ Manuel Astudillo, *ob.cit.*, p. 152.

Su trámite se rige por el Auto Acordado de la Exma. Corte Suprema de 24 de junio de 1992.

3.2.3 Mecanismos alternativos de solución de controversias

Chile y Canadá suscribieron un Tratado de Libre Comercio el cual regula en su capítulo "M", los "Derechos antidumping y compensatorios", disponiendo de forma expresa que las partes se obligan a no aplicar su legislación interna relativa a antidumping a bienes de la otra parte¹⁴⁴.

Por otro lado, el Acuerdo de Libre Comercio suscrito con México no posee regulación expresa en materia de prácticas desleales, por lo que las posibles controversias que puedan presentarse deben ser resueltas conforme al capítulo 14 (Políticas en materia de competencia, monopolios y empresas del Estado).

3.3 Estados Unidos

3.3.1 Revisión administrativa

Se realiza ante el DOC a solicitud de parte interesada, presentada el mismo mes del año siguiente a aquel en que se emitió la orden de medidas antidumping o de cuotas compensatorias.

"De no recibirse ninguna petición de revisión, el DOC sencillamente dará instrucciones a las autoridades aduanales de avaluar las cuotas en una cantidad igual al monto de la fianza depositada al tiempo de entrada de la mercancía. Por otra parte, si se solicita una revisión, el DOC llevará a cabo una investigación detallada, utilizando procedimientos similares a los empleados en la investigación original"¹⁴⁵.

3.3.2 Revisión ante la Corte de Comercio Internacional de los Estados Unidos

La *United States Court of International Trade* es la autoridad competente para revisar las resoluciones definitivas en materia de prácticas desleales de comercio internacional.

¹⁴⁴ Artículo M-01.

¹⁴⁵ Wefrey M. Winton, "Introducción a la legislación de antidumping y de Cuotas Compensatorias de EUA", en *Comercio a Golpes*, p. 150.

Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de publicación en el *Federal Register* de:

- A) una determinación de la autoridad administradora, formulada con arreglo a los Artículos 702 c) o 732 c) de esta Ley, de no iniciar una investigación,
- B) una determinación de la Comisión, formulada con arreglo al Artículo 751 b) de esta Ley, de no examinar una decisión debido a un cambio de circunstancias, o
- C) una determinación negativa de la Comisión, formulada con arreglo a los Artículos 703 a) o 733 a) de esta Ley, respecto de la existencia de indicios razonables de daño importante, amenaza de daño importante o retraso importante, o
- D) una determinación definitiva de la autoridad administradora o de la Comisión, formulada con arreglo al Artículo 751 c) 3),

[...] una parte interesada que sea parte en el procedimiento en relación con el cual se plantea la cuestión podrá entablar una acción ante el Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos previa presentación simultánea de una citación y una denuncia cuyo fondo, forma, modalidad y estilo responda a lo prescrito por las normas de ese Tribunal, a fin de impugnar cualquier constatación de hechos o conclusión jurídica sobre la que se base la determinación.

Dentro de los 30 días posteriores a la fecha de publicación en el *Federal Register* de:

- I) un aviso de cualquiera de las determinaciones descritas en los puntos ii), iii), iv), v) u viii), del inciso B)¹⁴⁶,
 - II) una orden de imposición de un derecho antidumping o compensatorio basada en cualquiera de las determinaciones descritas en el punto i) del inciso B), o
 - III) un aviso del cumplimiento de cualquiera de las determinaciones descritas en el punto vii) del inciso B), o
- ii) la fecha del envío por correo de una de las determinaciones descritas en el punto vi) del inciso B),

¹⁴⁶ Así consta en el texto de la Ley. Debería existir una coma después de las palabras "del inciso B). El artículo 129 e) 1) A) i) de la Ley General (103-465) enmendó esta disposición suprimiendo "B), o" y reemplazándolo por "B)".

[...] una parte interesada que sea parte en el procedimiento en relación con el cual se plantea la cuestión podrá entablar una acción ante el Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos previa presentación de una citación y, dentro de los 30 días posteriores, una denuncia, cuyo fondo y forma, modalidad y estilo responda a lo prescrito por las normas de dicho Tribunal, a fin de impugnar cualquier constatación de hechos o conclusión jurídica sobre la que se base la determinación.

Las determinaciones que podrán revisarse de conformidad con el inciso A) son las siguientes:

- i) Las determinaciones definitivas de carácter positivo formuladas por la autoridad administradora y la Comisión con arreglo a los Artículos 705 ó 735 de esta Ley, incluida cualquier parte negativa de esas determinaciones (distinta de las partes que se mencionan en el punto ii)).
- ii) Las determinaciones definitivas de carácter negativo formuladas por la autoridad administradora o la Comisión con arreglo a los Artículos 705 ó 735 de esta Ley, incluida, a opción del apelante, cualquier parte de una determinación definitiva positiva que excluya específicamente a una compañía o un producto.
- iii) Las determinaciones definitivas, distintas de las susceptibles de revisión con arreglo al apartado 1), formuladas por la autoridad administradora o la Comisión con arreglo al Artículo 751 de esta Ley.
- iv) Las determinaciones de la autoridad administradora, formuladas con arreglo a los Artículos 704 ó 734 de esta Ley, de suspender una investigación previa a la imposición de derechos antidumping o compensatorios, incluida cualquier determinación definitiva resultante de la continuación de una investigación y que cambie la magnitud del margen de dumping, la subvención neta estimada que puede ser objeto de medidas compensatorias o la argumentación en que se basaron estas estimaciones en el momento en que se concluyó el acuerdo de suspensión.
- v) Las determinaciones sobre los efectos perjudiciales formuladas por la Comisión con arreglo a los Artículos 704 h) o 734 h) de esta Ley.
- vi) Las determinaciones de la autoridad administradora respecto de si una determinada mercancía pertenece a la clase o el tipo de las mercancías descritas en una constatación vigente de existencia de dumping o en una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios.

- vii) Las determinaciones de la autoridad administradora o de la Comisión, formuladas con arreglo al Artículo 129 de la Ley de Aplicación de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, relativas a determinaciones formuladas de conformidad con el Título VII de la Ley Arancelaria de 1930.
- viii) Las determinaciones formuladas por la Comisión con arreglo al Artículo 753 a) 1).

El Tribunal considerará ilegal cualquier determinación, conclusión o fallo, que:

- i) a resultas de una acción ejercida de conformidad con los incisos A), B) o C) del párrafo a) 1), estime arbitrarios, o injustificados, o que constituyen un abuso de derecho o que de algún otro modo no son conformes a derecho,
- ii) a resultas de una acción ejercida de conformidad con el apartado 2) del párrafo a) estime que no están sustentados por pruebas sustanciales en el expediente o, que de algún otro modo, no son conformes a derecho, o
- iii) a resultas de una acción ejercida de conformidad con el apartado 1) D) del párrafo a), estima que no están sustentados por pruebas sustanciales en el expediente o, que de algún otro modo, no son conformes a derecho.

El DOC puede concluir una revisión administrativa antes de que la CCI emita una resolución sobre las cuestiones planteadas por la resolución original.

3.3.3 Apelación ante la Corte de Apelaciones del Circuito (*Federal Court of Appeals of the Federal Circuit*)

Con independencia de lo que pueda establecer cualquier otra disposición legal, las sentencias definitivas del Tribunal de Apelación de los Estados Unidos en la jurisdicción del Distrito de Columbia que se hayan dictado a resultas de acciones entabladas de conformidad con el inciso A), podrán ser objeto de revisión o examen por medio de una apelación directa al Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Tales apelaciones se iniciarán mediante un aviso de demanda de apelación que deberá presentarse antes de transcurridos 10 días desde que se dictó la orden judicial; y la solicitud de aceptación de

competencia deberá presentarse antes de transcurridos 30 días desde la emisión de dicha orden judicial. La suspensión de una orden judicial a resultas de una acción entablada de conformidad con el inciso A) no podrá ser dictada por un solo magistrado del Tribunal Supremo.

3.3.4 Revisión ante panel

Conforme al 19 USC § 1675(a)(1)(B), el Departamento debe revisar una orden antidumping si así lo requiere alguna parte interesada. Los resultados de las revisiones administrativas pueden ser juzgadas de acuerdo con el TLCAN. Conforme al Artículo 1904.1 del TLCAN: "Cada una de las Partes reemplazará la revisión judicial interna de las resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping ... con la revisión que lleve a cabo un panel binacional". Incluidos los resultados de revisiones administrativas hechas por el Departamento de Comercio¹⁴⁷.

El derecho aplicable a las revisiones por paneles es el derecho nacional del país en que tiene lugar la revisión, específicamente "leyes, antecedentes legislativos, reglamentos, práctica administrativa y precedentes judiciales pertinentes, en la medida en que un Tribunal de la parte importadora podría basarse en tales documentos para revisar una resolución definitiva de la autoridad investigadora competente¹⁴⁸.

Los paneles no pueden hacer una revisión de *novo* y, en consecuencia, no pueden hacer nuevas conclusiones de hecho que modificaría el expediente administrativo.

3.4 México

Las resoluciones definitivas que impongan derechos compensatorios, derivados de un procedimiento de dumping o de subvenciones, pueden ser impugnados conforme a la legislación nacional, y en casos específicos, puede hacerse uso de mecanismos alternativos de solución de controversias establecidos por los diferentes tratados de libre comercio suscritos por México¹⁴⁹.

¹⁴⁷ 19 USC § 1675 (a).

¹⁴⁸ Artículo 1904.2 TLCAN.

¹⁴⁹ Este tema será analizado en lo que se refiere al TLCAN en el siguiente capítulo.

Como en todo procedimiento administrativo, la LCE otorga a los particulares el derecho para acudir a una segunda instancia de autoridad para revisar las resoluciones adoptadas por la UPCI y, en caso de que dichos actos de autoridad no se apeguen a derecho o no se encuentren debidamente motivadas, se revoquen, dejándose sin efecto.

El ejercicio de acciones de este tipo excluyen la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias (paneles binacionales), con objeto de evitar la duplicidad de procedimientos.

3.4.1 Recurso de revocación

Este recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada¹⁵⁰. Conforme al Artículo 94 de la LCE, la segunda instancia de decisión comienza con la interposición del recurso de revocación, el cual se debe promover dentro de los 45 días después de la emisión de la resolución, en contra de las resoluciones siguientes:

Artículo 94. El recurso administrativo de revocación podrá ser interpuesto contra las resoluciones:

- I. En materia de mercado de país de origen o que nieguen permisos previos o la participación en cupos de exportación o importación.
- II. En materia de origen
- III. Que declaren abandonada o desechada la solicitud de inicio de los procedimientos de investigación a que se refieren las fracciones II y III del Artículo 52
- IV. Que declaren concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria a que se refieren la fracción III del Artículo 57 y la fracción III del Artículo 59
- V. Que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen
- VI. Por las que se responda a las solicitudes de los interesados a que se refiere el Artículo 60¹⁵¹.
- VII. Que declaren concluida la investigación a que se refiere el Artículo 61¹⁵².

¹⁵⁰ Artículo 95 LCE.

¹⁵¹ El Artículo 60 se refiere a la solicitud presentada ante la Secretaría para resolver si determinada mercancía está sujeta a una cuota compensatoria definitiva.

¹⁵² Solicitud ante la SCOFI para la celebración de una audiencia conciliatoria en el procedimiento de prácticas desleales.

- VIII. Que desechen o concluyan la solicitud de revisión a que se refiere el Artículo 61
- IX. Que declaren concluida o terminada la investigación a que se refiere el Artículo 73¹⁵³, y
- X. Que impongan las sanciones a que se refiere esta Ley.

Los recursos de revocación contra las resoluciones en materia de certificación de origen y los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas, se impondrán ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En los demás casos, el recurso se interpondrá ante la SECOFI¹⁵⁴.

En la tramitación del recurso de revocación respecto de resoluciones que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen, se estará a las siguientes reglas¹⁵⁵:

- Se interpondrá ante la autoridad que haya dictado la resolución, o bien, contra la que lo ejecute, salvo que en el mismo recurso se impugnen ambos, caso en el que deberá interponerse ante la autoridad que determinó las cuotas compensatorias¹⁵⁶;
- Si se interponen recursos sucesivos contra la resolución que determinó la cuota compensatoria y contra los actos de aplicación, se suspenderá la tramitación de estos últimos. El recurrente estará obligado a dar aviso de la situación a las autoridades competentes para conocer y resolver dichos recursos. La suspensión podrá decretarse aun de oficio cuando la autoridad tenga conocimiento por cualquier causa de esta situación, y

¹⁵³ Es el caso en el que la Secretaría acepta el compromiso del exportador de modificar sus precios o cesar sus exportaciones o si el gobierno del país exportador elimina o limita la subvención de que se trate y por lo tanto suspende o termina la investigación administrativa.

¹⁵⁴ Artículo 94 LCE.

¹⁵⁵ Artículo 96 LCE.

¹⁵⁶ Si se impugnan ambos, la resolución de recurso contra la determinación de cuotas compensatorias definitivas será de pronunciamiento previo al correspondiente a los actos de aplicación. La autoridad competente para resolver los primeros enviará copia de la resolución a la autoridad facultada para resolver los segundos. En caso de que se modifique o revoque la determinación de las cuotas compensatorias definitivas, quedará sin materia el recurso interpuesto contra los actos de aplicación de dichas cuotas, sin perjuicio de que el interesado interponga recurso contra el nuevo acto de aplicación (Artículo 96, fr. II, LCE).

- Cuando se interponga juicio ante la Sala Superior del Tribunal de la Federación, impugnando la resolución dictada al resolver el recurso de revocación interpuesto contra la determinación de la cuota compensatoria definitiva, impugne posteriormente también la resolución que se dicte al resolver el recurso contra los actos de aplicación, deberá ampliar la demanda inicial dentro del término correspondiente para formular esta última impugnación.

El procedimiento se sustanciará de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, siendo necesario su agotamiento para la procedencia del juicio ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación¹⁵⁷.

3.4.2 Juicio de nulidad

Las resoluciones que se dicten al resolver el recurso de revocación o aquellas que lo tengan por no interpuesto, tendrán el carácter de definitivas y podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, mediante juicio que se sustanciará conforme lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 239 bis del Código Fiscal de la Federación, considerando la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación en su Artículo 11 establece que: "El Tribunal Fiscal de la Federación conocerá de los juicios contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación":

...

XI. Las que traten las materias señaladas el Artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

...

Más que un recurso, se trata de un verdadero juicio, pues aun cuando el Tribunal Fiscal de la Federación no pertenece el Poder Judicial, sino que es un organismo autónomo de naturaleza administrativa, el procedimiento incluye las fases características de un procedimiento jurisdiccional, pues se reciben argumentaciones de las partes involucradas, se admiten y valoran pruebas y se emite una resolución.

¹⁵⁷ Artículo 95 LCE.

Vale la pena comentar que por su naturaleza jurídica y por sus atribuciones, el Tribunal Fiscal de la Federación es un tribunal de legalidad y no cuenta con facultades para ejecutar coercitivamente sus decisiones.

3.4.3 Juicio de amparo

El juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa que tiene por objeto conservar el orden constitucional mediante la sanción de todos aquellos actos de autoridad que no se apeguen a las disposiciones de la Carta Suprema. El carácter de recurso lo obtiene en virtud de que mediante las resoluciones que se emitan pueden modificar un acto de autoridad, sin embargo, tiene todas las características de un juicio¹⁵⁸.

El juicio de amparo es un mecanismo de control constitucional el cual tiene como objetivo esencial cuidar que todo acto de autoridad sea emitido conforme a las disposiciones constitucionales ya que, de lo contrario, la violación de las disposiciones constitucionales ocasiona perjuicios a los particulares.

La constitucionalidad de las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, así como toda resolución final podrán ser impugnadas a través del amparo directo, promovido ante el Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa correspondiente, de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley de Amparo.

Cabe mencionar que contra las resoluciones derivadas de mecanismos alternativos de solución de controversias, se ha cuestionado si procede o no el juicio de amparo, dada la naturaleza misma de la resolución, ya que para efectos del amparo, no son reconocidos como "autoridad" los paneles binacionales, además de la prohibición expresa del párrafo 11 del Artículo 1904 del TLCAN:

¹⁵⁸ Luis Bazdresch sostiene que: "El juicio de amparo es un procedimiento judicial propiamente dicho y entraña una verdadera contención entre la persona agraviada que los promueve y la autoridad que dicho promovente considera que ha afectado o trata de afectar sus derechos garantizados en la Constitución; el agraviado asume el papel de actor en la controversia y la autoridad designada como responsable interviene como demandada; la materia de la controversia es el acto concreto o la omisión de la autoridad que el interesado considera lesivo de sus garantías individuales; y la decisión incumbe, en única o en última instancia, a los tribunales judiciales federales". Luis Bazdresch, *El Juicio de Amparo, Curso General*, Editorial Trillas, México, 1992, p. 18.

11. Una resolución definitiva no estará sujeta a ningún procedimiento de revisión judicial de la Parte importadora, cuando una Parte implicada solicite la instalación de un panel con motivo de esa resolución dentro de los plazos fijados en este artículo. Ninguna de las Partes establecerá en su legislación interna la posibilidad de impugnar ante sus tribunales una resolución de un panel.

El criterio del Poder Judicial Federal para determinar si un organismo tiene el carácter de autoridad responsable, para efectos del juicio de amparo, radica esencialmente en la naturaleza del acto que se emite y de los perjuicios que puede ocasionarse a los particulares; en este sentido resultaría lógico suponer que una resolución de un panel, organismo de carácter arbitral, por sus efectos puede producir perjuicio a los particulares¹⁵⁹.

3.4.4 Revisión ante panel

México ha suscrito diversos tratados de libre comercio con países latinoamericanos, y recientemente suscribió el Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea.

Derivado de dichos tratados generalmente existen mecanismos alternos de solución de controversias, los cuales presentan una estructura muy similar en cuanto a la conformación y facultades del órgano arbitral y sus facultades, así como de las reglas específicas que deben seguirse en el desarrollo de un procedimiento ante panel. Los tratados de libre comercio suscritos por México, y su regulación en materia de prácticas desleales de forma general, son:

- a) Tratado por el que se crea la zona de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), publicado en el DOF el 20 de diciembre de 1993. Regula en su capítulo XIX el procedimiento en materia de prácticas desleales.
- b) Tratado de Libre Comercio del Grupo de los Tres: México-Venezuela-Colombia (DOF 9 de enero de 1995). El capítulo IX es el relativo a las "Prácticas desleales de comercio internacional".

¹⁵⁹ Existe el precedente de una sentencia del Juzgado séptimo de Distrito en materia administrativa en el Distrito Federal (574/96), la cual no desechó la demanda de amparo, sino que "sobreseyó". La trascendencia de esta resolución, independientemente de que se haya sobreseído, es que se entró al estudio de la procedencia del juicio.

- c) Tratado de Libre Comercio México-Costa Rica (DOF 10 de enero de 1995). Es aplicable el capítulo VIII, relativo a "Disposiciones en materia de cuotas compensatorias"¹⁶⁰.
- d) Tratado de Libre Comercio México-Bolivia (DOF 11 de enero de 1995). El capítulo XIX regula el procedimiento de "Solución de controversias".
- e) Tratado de Libre Comercio México-Nicaragua (DOF 7 de julio de 1998). El capítulo IX "Prácticas desleales de comercio internacional" desarrolla elementos conceptuales y de procedimiento.
- f) Tratado de Libre Comercio México-Chile (DOF 28 de julio de 1999). No existen disposiciones específicas en materia de prácticas desleales, aunque aplican consultas y procedimientos de la OMC.

¹⁶⁰ Vale la pena reiterar el comentario hecho con anterioridad (III.11), en el sentido de que se denomina "cuotas compensatorias" tanto a los derechos antidumping como a los compensatorios.